

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, once de septiembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Que a fojas 23, comparece don Luis Felipe Henríquez Ferrari, abogado, en representación de Ronald Alejandro Carballo Jacob, trabajador portuario, quien interpone Recurso de Protección en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ANFP, representada por su presidente don Sebastián Moreno González, todos debidamente individualizados, fundado en la vulneración de sus derechos y garantías Constitucionales tales como Igualdad ante Ley, Debido Proceso y el derecho a adquirir toda clase de bienes y servicios, solicitando 1.- Que se ordene a la recurrida hacer cesar el inmediatamente la aplicación del derecho de admisión sobre su persona y se retire sin dilación alguna su nombre de la lista 102; 2.- Que se instruya a la recurrida que inmediatamente informe a todos los clubes de fútbol profesional chileno respecto del cese de la aplicación del derecho de admisión sobre su representado; y 3.- Que se ordene a la recurrida a que cumpla con su propio protocolo establecido en la página web canales accesibles a todos para la formulación de consultas y la presentación de solicitudes de alzamiento de aplicación de derecho de admisión, lo que deberá acreditarse ante esta Il. Corte de Apelaciones.

En subsidio y para el evento que estime procedente la aplicación del derecho de admisión, solicita se reduzca el tiempo asignado a éste, toda vez, que la ANFP en este punto ha violado su propio protocolo.

En cuanto a los hechos señala que, el día 6 de Diciembre del 2015, en la ciudad de Valparaíso, se jugaba un partido válido por la última fecha del torneo de fútbol profesional chileno los equipos de Santiago Wanderers de Valparaíso y Colo Colo, razón por la cual el señor Carballo Jacob se dirigió al estadio Elías Figueroa Bránder de Playa Ancha. Cuando transitaba por la Avenida Errázuriz, se vio envuelto en una gresca que protagonizaban barristas de ambos clubes en la vía pública, siendo detenido en forma injusta y debido a la confusión por personal de Carabineros de Chile, en circunstancias en que no cometió ningún crimen, delito o falta. En aquella ocasión se le imputó el delito de lesiones leves a funcionarios de Carabineros y de atentado contra la autoridad, dando origen a causa RIT 11.304-2015, instruida ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en una primera instancia por medio de sentencia de fecha 15 de Marzo de 2016 fue condenado a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo por considerársele autor del delito de atentado contra la autoridad, lo cierto es que esta misma Corte de Apelaciones a través de fallo de 9 de Mayo de 2016 dictado en causa ROL I.C. 549-2016, declaró la nulidad del juicio y de la referida sentencia de 15 de Marzo



de 2016, debiendo a procederse a realizar un nuevo proceso. Ese nuevo juicio concluyó con sentencia absolutoria de fecha 2 de Junio de 2016, por lo que no se logró acreditar que Ronald Alejandro hubiese cometido alguno de los delitos que se le imputaban.

Todo lo anterior motivó que con fecha 13 de Julio de 2016 mi representado recurriera de protección en contra de Club de Deportes Santiago Wanderers S.A.D.P., autos tramitados bajo el rol de ingreso de Corte N°Protección-4585-2016, y cuya sentencia definitiva fue dictada con data 30 de Diciembre de 2016, la cual finalmente ordenó rechazar el recurso, estimando que existían antecedentes suficientes que justificaban la aplicación del derecho de admisión, aun cuando no concordamos con lo resuelto en la sentencia dictada en causa, recurso de protección, rol de ingreso de Corte N°Protección-4585-2016, en ningún caso se busca revivir una causa ya fallada, ni intentar que esta Ilustrísima Corte se pronuncie sobre hechos respecto de los cuales ha dictado sentencia anteriormente. En efecto, esta parte presentó ante la Subsecretaría de Prevención del Delito una solicitud de acceso a la información pública a través de los procedimientos contemplados en la Ley 20.285, quedando bajo el número de trámite AB091T0000386, la cual fue respondida el día 20 de Junio de 2019, según consta en documentación acompañada en un otrosí de esta presentación. El derecho de admisión ejercido comenzó a regir a partir del 9 de diciembre de 2015. El plazo de duración del derecho de admisión ejercido en su contra es de 12 años, expirando el 9 de diciembre de 2027. Vuelve a cometer un acto arbitrario en relación a los plazos respecto de los cuales ha hecho valer la prohibición de ingreso que pesa sobre el recurrente.

Invoca la ausencia de canales de consulta e impugnación, dichos procedimientos existen sólo en la teoría y en el papel, mas no en la práctica. En efecto, el Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión, aprobado por el Consejo de Presidentes de la ANFP con fecha 29 de Agosto de 2017, en su punto 9, no existiendo ningún canal que permita solicitar el alzamiento del derecho de admisión.

A fojas 93, evacuó informe don Carlos Quintana Frugone, Subsecretario de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitando el rechazo del recurso.

Indica en cuanto a los hechos los antecedentes relativos al partido a disputar el 6 de diciembre de 2019, en el estadio Elías Figueroa, el que terminó con los disturbios de público conocimientos aludidos en el recurso y que originaron la causa criminal seguida en contra del recurrente. En la que si bien se obtuvo una absolución, se mantuvo vigente el derecho de admisión ejercido en contra del recurrente. En ese contexto es que en su oportunidad recurrió de protección, ante esta corte recurso que fue rechazado por estimar suficientemente fundado el ejercicio del derecho de admisión, con fecha 21 de diciembre de 2016 y apelado ante la Excma. Corte Suprema,



ésta confirmó lo resuelto. Por ello, **el plazo de duración del derecho de admisión ejercido contra el recurrente es de 6 años contado desde su ingreso efectivo, esto es, hasta el 21 de enero de 2022**

Ello por cuanto, la conducta cometida por el recurrente corresponde a dos delitos conforme al numeral 3.2. del Protocolo de Derecho de Admisión, de hasta 3 años en cada caso, por un total de 6.

Indica que existió un error en la información entregada al recurrente con ocasión del requerimiento de Información Pública que éste indicó, habiéndole señalado que quien ejerció el derecho de información era a ANFP en circunstancias que lo fue el Club Santiago Wanderers y que la duración de éste eran 12 años en circunstancias que son 6 años.

Por ello, indica que el supuesto agravio que reclama se debe a una imprecisión de transcripción y no se trata de una nueva sanción o que se haya modificado la existente. Toda información que fue corregida y canalizada a las instituciones competentes para su debido registro.

Invoca la posible concurrencia de cosa juzgada con los fundamentos expuestos y reiterados por el recurrente.

A fojas 103, evacuo informe la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, representada por doña Javiera Vásquez, quien solicita el rechazo de recurso interpuesto, por los fundamentos que expone: Indica que en el contexto de la ley 19.327, se dictó un Reglamento para su aplicación, disponiéndose de los canales respectivos para recabar la información a la que alude el recurrente. Cita lo dispuesto al respecto en el artículo 9 del respectivo reglamento. Hace presente las circunstancias de hecho en virtud de las cuales se originó la causa criminal en contra del recurrente, la que si bien concluyó con una absolución, da cuenta de hechos que revisten gravedad y connotación social, por lo que éste efectivamente se encuentra impedido de acceder a los recintos deportivos, por el ejercicio del derecho de admisión que se ha hecho aplicable a su respecto. Tanto su plazo de duración de 6 años a contar de enero de 2016 y hasta el 21 de enero de 2022, se encuentra justificada en su aplicación por tratarse de delitos que se encuentran expresamente contemplados en la ley y en el numeral 3.2 del Protocolo de Admisión.

A fojas 111, evacuo informe don Rafael González Camus, en representación del Club De Deportes Santiago Wanderers S.A.D.P, quien solicitó el rechazo de la acción constitucional.

En primer lugar solicitó su rechazo por tratarse de hechos que ya han sido conocidos por esta corte en la causa, recurso de protección, rol de ingreso de Corte N°Protección-4585-2016, momento en el cual fue rechazado el recurso, estimándose fundado el ejercicio del derecho de admisión.

Hace presente la efectividad de ser hechos graves ocurridos el 6 de diciembre de 2015, los que detalla en su informe, y destaca que el hecho de haber obtenido sentencia absolutoria no redundará en la



inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento. Por lo que se ha ejercido el derecho en el marco del procedimiento de la ley Estadio Seguro.

A fojas 127 de autos, se trajeron a la vista, causa Juzgado de Garantía Valparaíso rol 549-2016 y recurso de protección, rol de ingreso de Corte N°Protección-4585-2016.

A fojas 127, se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en mérito de los antecedentes y los informes evacuados de fojas 93, 103 y 111, se establecen como hechos inconcusos los siguientes;

Que el recurrente con fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, recurre de protección en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional por estimar, que se han conculcado por dicho institución su derecho a asistir a los espectáculos de fútbol profesional en orden a hechos acontecidos con fecha seis de diciembre de dos mil quince.

Que, en el presente recurso, el actor esgrime la imposibilidad de acceder a la página web de la recurrida con el objeto de poder obtener que se deje sin efecto la sanción por la cual le priva de ingresar al estadio o espectáculos de fútbol profesional durante seis años, originada en los hechos ya mencionados precedentemente.

**SEGUNDO:** Que consta del recurso de protección, rol de ingreso de Corte N°Protección-4585-2016 que se ha tenido a la vista que por sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, frente a una petición del recurrente, en el sentido de hacer cesar los impedimentos, referidos a esta sanción por el derecho de admisión esta vez, dirigidos en contra del Club Deportivo Santiago Wanderers S.A.D.P., ahora informante en estos autos, se determinó la existencia de antecedentes suficientes, para que esta última ejerza el derecho de admisión con respecto al actor, precisando que no es óbice para ello, la existencia de una sentencia absolutoria en un proceso penal.

**TERCERO:** Que de lo expuesto fluye que la materia que se trae a discusión a través de esta acción, ya se encuentra debidamente resuelta a través del recurso de protección, rol de ingreso de Corte N°Protección-4585-2016, toda vez que la decisión allí adoptada fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, como consta del expediente tenido a la vista.

**CUARTO:** Que al traer nuevamente a discusión esos hechos, ahora fundamentado en la inexistencia de canales de comunicación por parte de la recurrida Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ANFP, para llevar adelante un nuevo reclamo, en el sentido, de que se deje sin efecto la decisión que tiene su fundamento en el derecho de admisión, el recurrente no hace sino establecerse un nuevo plazo para renovar esta misma discusión.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el precitado artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta



Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de Protección deducido por don Luis Felipe Henríquez Ferrari, en favor de Ronald Carvallo Jacobb, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve y que consta a fojas 23 de estos autos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N°Protección-10810-2019.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Patricio Hernan Martinez S., Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, once de septiembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a once de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>